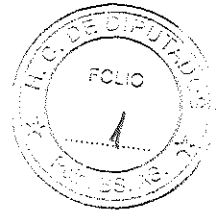




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2380 /18-19



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 3 de la ley 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

DE LOS DEUDORES

“ARTICULO 3.- Habilita la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el incumplimiento total o parcial de dos (2) cuotas consecutivas o de tres (3) alternadas dentro de los dos años, de alimentos fijados por sentencia firme o convenio debidamente homologado, siempre que dichos incumplimientos se deban a un retardo imputable al deudor y no se encuentre pendiente de resolución un incidente de cese o reducción.

Habilita la inscripción de los empleadores el incumplimiento de una orden judicial debidamente notificada que disponga la retención y depósito a la orden de algún juzgado de sumas destinadas a alimentos sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La inscripción en el Registro se hará por orden judicial, a petición de parte.

En oportunidad de notificarse la demanda por alimentos, deberá acompañarse con la cédula de notificación el texto íntegro de la presente ley.”

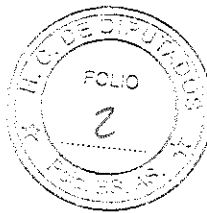
ARTÍCULO 2º: Incorpórase el artículo 3 bis a la ley 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3 bis.- Las bajas del Registro se dispondrán cuando se acredite el pago de la deuda alimentaria o a pedido de quien hubiere requerido la inscripción. Cuando los beneficiarios de la cuota son menores de edad, se deberán acreditar las razones por las cuales el levantamiento de la inscripción podría resultar conveniente para la satisfacción de las necesidades del niño.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2380 /18-19



En el caso de los empleadores a los que alude el artículo 3 segundo párrafo, cuando hubieren cumplido la orden judicial y en su caso hubiesen hecho efectiva la condenación conminatoria de carácter pecuniario fijada.”

ARTÍCULO 3°: Incorpórase el artículo 3 ter a la ley 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3 ter.- Previo al libramiento de la orden de inscripción se deberá correr traslado por tres días al supuesto deudor y/o al empleador que se impute incumplimiento de una orden judicial para que ejerciten su defensa. El recurso que se entable contra el auto que ordene la Inscripción en el Registro tendrá efecto devolutivo.”

ARTÍCULO 4°: Incorpórase el artículo 3 quater a la ley 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3 quater.- Suspensión. El juez competente podrá, a petición del interesado, disponer la suspensión transitoria de su inclusión en el Registro por el término máximo de ciento veinte (120) días, si con dicha medida se posibilita el acceso a una fuente de ingresos o actividad que permita el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Concedida la excepción, si el obligado no diese cumplimiento al pago regular de los alimentos, caducará de pleno derecho el beneficio brindado, quedando el infractor inhabilitado en forma permanente para solicitar nuevas excepciones, salvo que acredite sumariamente, el fracaso de la gestión para acceder a la fuente de ingresos o actividad.”

ARTÍCULO 5°: Incorpórase el artículo 3 quinquis a la ley 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3 quinquis.-En la sentencia o autoresolutorio que fije los alimentos definitivos, la intimación de pago de alimentos u oficio donde se ordene la retención de los mismos deberá transcribirse la parte pertinente del artículo 3 de la presente ley.”

ARTÍCULO 6°: Incorpórase el artículo 5 bis a la ley 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5 bis.-Para el otorgamiento o adjudicación a título oneroso de viviendas sociales construidas por la Provincia o Cesión de sus Derechos, será requisito la presentación del certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.”



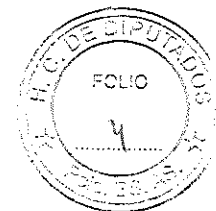
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. LAURA VIRGINIA APRILE
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Fundamentos

El presente proyecto de ley se propone modificar la Ley provincial 13.074, por la que se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Buenos Aires. Ello, en relación a la procedencia de actos a inscribir, así como también establecer requisitos procedimentales y restricciones a aquellos inscriptos en el registro.

Respecto de los actos a inscribir, siguiendo las legislaciones comparadas de otras provincias en la materia y lo señalado por destacada doctrina al respecto de la ley provincial 13.074 y de las respectivas leyes locales supra referidas, es que se propone reducir el supuesto de incumplimientos de cuotas, sea este de modo consecutivo o alternado y limitar el plazo temporal en el cual debe darse la falta de pago de la prestación dineraria comprometida, por la cual se da una tipificación más rigurosa y adecuada de la morosidad desarrollada por el obligado. En ello, se agregan dos condiciones para la procedencia de la inscripción, como ser que la falta de pago se deba a un incumplimiento imputable al deudor y que no se encuentre pendiente de resolución un incidente de cese, reducción, modificación o coparticipación de la cuota alimentaria como refiere el artículo del 647 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Respecto de la condición referida a que el incumplimiento sea imputable al deudor, la misma, tiene su sustento, en generar una solución en el caso concreto que atienda a la situación patrimonial del obligado, para dar una resolución justa y prudente. Al respecto Grossman y Kraut² consideran que esta clase de leyes, si bien resultan indudablemente justas cuando se trata de deudores con una buena situación económica y que deliberadamente ocultan su patrimonio con la finalidad de sustraerse a la manutención de su prole, no constituyen una herramienta efectiva cuando se trata de incumplidores involuntarios. Al respecto Bedrossian³, reinterpreta dicha posición doctrinaria, considerando que para que proceda

¹ MINYERSKY, Nelly. "La creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios", En Revista del Colegio Público de Abogados, vol. 14, Buenos Aires: CPACF, 1998.

² GROSSMAN, Cecilia; KRAUT, Alfredo Jorge. "Algunas reflexiones sobre la creación del registro de deudores alimentarios morosos". LA LEY, 2000-D. 1064

³ BREDROSSIAN, Gabriel. "Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en la Provincia de Buenos Aires: aciertos y omisiones". LA LEY LLBA 2005.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

posibilidad de suspender la inscripción por un plazo máximo de 120 días, por causa fundada, siempre que dicha suspensión se justifique y permita al deudor alimentario tener una fuente de ingresos para hacer frente al pago de la cuota alimentaria. Ello, en tanto el último objetivo que inspira la ley 13.074, es posibilitar el cumplimiento de la cuota a efectos de satisfacer las necesidad del alimentado.

Por último, se dispone una nueva restricción para aquellos inscriptos en el registro y se establece por intermedio de la incorporación del artículo 3 bis, las causales de baja, que omitió establecer el legislador y en igual medida el decreto reglamentario 340/04 en el cual se establecen sus pautas de organización y funcionamiento.

Por lo expuesto, es que les solicito a mis pares legisladores que acompañen la presente iniciativa con su voto.



Dra. LAURA VIRGINIA APRILE
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires